

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación N° 44.001.22.14.001.2017.00035.00. Recurso Extraordinario de Revisión. ORLANDO AFRANIO DAZA MOLINA contra JOAQUÍN GONZÁLEZ LOAIZA e ISAAC GONZÁLEZ MENDOZA.

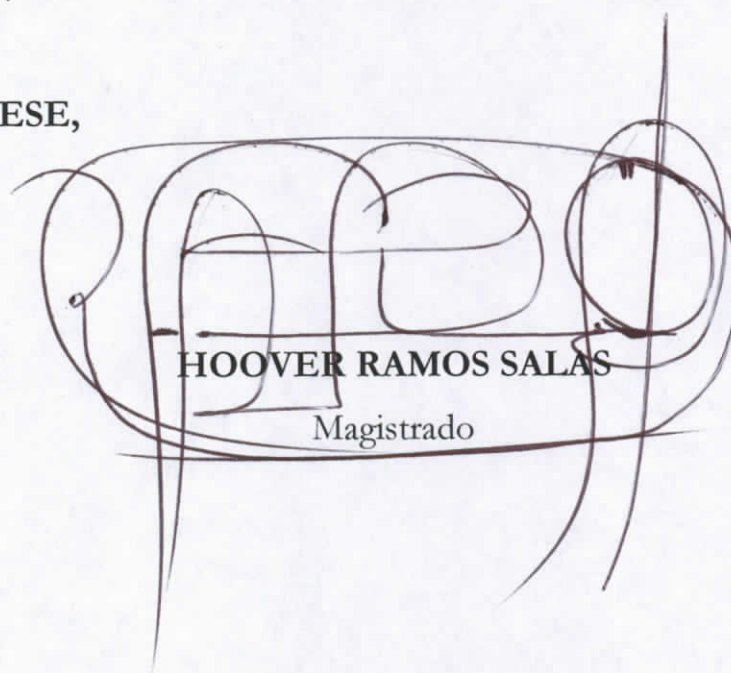
El señor Juan Carlos Orozco Córdoba promueve el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva en el proceso posesorio de naturaleza agraria que impulsó en contra de Joaquín González Loaiza e Isaac González Mendoza, compendiado en el expediente distinguido con radicación 44.874.31.89.001.2013-00013.00.

Luego del examen preliminar del libelo incoativo a tono con el artículo 357 del Código General del Proceso, bajo el entendimiento que el recurrente invoca como causales aquellas consagradas en el artículo 355, numerales 7° y 8° ídem, una y otra con término disímil para su interposición, según prescribe el artículo 356 de ese compendio normativo, resulta plausible colegir que el demandante deberá precisar la causal de revisión que enarbola, advirtiendo que en caso de insistir en las previstas en los numerales reseñados, deberá especificar su proposición, detallando cuál es **principal** y cuál **subsidiaria**, o, reiterar que perfila ambas como ataques

principales, exigencia que obedece a la sinuosa proposición, además a la finalidad de deslindar responsabilidades subsiguientes.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que el abogado gestor subsane los defectos señalados en un plazo de cinco (5) días, bajo apremio de **rechazo** (artículo 358, C.G.P.), reconociendo personería a Orlando Afranio Daza Molina, titular de la cédula 5.163.000 y tarjeta profesional 30.979, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien ostenta interés jurídico para impugnar este proveído en virtud del mandato especial otorgado por el señor Orozco Córdoba, según el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

ICi31/FC